



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00618-00
Accionante: ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS
Accionada : SALUD TOTAL EPS.

Valledupar, septiembre 10 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS en contra de SALUD TOTAL EPS., para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día seis (6) de agosto del presente año presentó petición escrita a la entidad accionada, a través de sus correos electrónicos cristhiancc@saludtotal.com.co y jenniferqm@saludtotal.com.co

Que en la petición solicitó el reconocimiento de una incapacidad médica, fundada en que el día 28 de febrero del 2021 fue ingresado a la Clínica Valledupar por motivos de Urgencia Vital, estando afiliado a la EPS SALUD TOTAL, la cual está en el deber de reconocerle la incapacidad medica que inicio el día 4 de marzo del 2021.

Que ya venció el término para dar contestación a dicha petición, pero que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para la defensa de su derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordene a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS., proceda a dar contestación de forma clara y de fondo a su petición, presentada el día 6 de agosto del presente año.

Que reconozca y pague la incapacidad médica que fue objeto del derecho de petición interpuesto con anterioridad, y que no contesto.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha septiembre 1° de la presente anualidad, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, la cual dio respuesta a los requerimientos hechos por este juzgado, en los siguientes términos:

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS.

Manifiesta el representante legal de la entidad accionada que:

Referencia: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00618-00
Accionante: ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS
Accionada : SALUD TOTAL EPS.

El señor ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 18.957.419 NO PRESENTA, NI ha presentado afiliación a SALUD TOTAL EPS, y que por tanto No arroja historial alguno en su Sistema Interno.

Que en el reporte ADRES, aparece afiliado a la NUEVA EPS S.A, tal como se observa:

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there is a navigation bar with the ADRES logo and the Minsalud logo. Below this, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud". The main content area is titled "Información Básica del Afiliado:" and contains a table with the following data:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	18957419
NOMBRES	ELKIS ENRIQUE
APELLIDOS	BOLAÑO ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	CODAZZI

Below the table, there is a section titled "Datos de afiliación:" which contains another table with the following data:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A	SUBSIDIADO	01/05/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

At the bottom of the screenshot, there is a footer with the text "La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016." and a search bar.

Y que en los soportes de las Incapacidades que aporta el accionante, se observa como EPS., Compañía Suramericana de Seguros:

Que en esos sentidos estamos ante una acción de tutela improcedente frente a su representada, quien debe ser DESVINCULADA del presente trámite, al existir una clara Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas.

Manifiesta que, en cuanto a la solicitud de respuesta a la Petición del accionante, se procedió a dar respuesta el día 03 de septiembre del presente año, y enviada al correo electrónico: firmagomezysociados@outlook.com, el cual fue suministrado por el accionante en su petición, mediante la cual se le comunica al accionante, todo lo detallado anteriormente.

Por lo expuesto, considera que, esta Tutela no está llamada a prosperar contra la entidad que representa, y por tanto solicita respetuosamente al Despacho, DENIEGUE la presente acción de tutela por HECHO SUPERADO, como quiera que se dio respuesta de fondo al señor ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS, y que en ese sentido SALUD TOTAL EPS-S., no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a establecer si la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS., le está vulnerando al accionante el derecho fundamental de Petición, con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro del término establecido por la Ley, a su petición interpuesta el 6 de agosto de 2021.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por la accionante, eso en consideración a que, las pretensiones contenidas en su demanda de tutela para su

derecho de petición, ya fueron satisfechas por la parte accionada, SALUD TOTAL EPS., lo cual deviene que estemos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones del Despacho

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o

contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que

ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.1

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.2”

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de Petición, con fundamento en que éste ha sido vulnerado por SALUD TOTAL EPS., con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro del término establecido para ello, a la petición por ésta elevada ante esa institución, el día 6 de agosto de 2021.

En primera medida se tiene que en la fecha 6 de agosto de 2021, se peticiono a SALUD TOTASL EPS el reconocimiento y pago de la incapacidad de 30 días generada el día 4 de marzo de 2021 como consecuencia del accidente de transito sufrido el día 28 de febrero de 2021, encontrándose acreditada tal afirmación.

En cuanto a la falta de contestación al derecho de petición se constata que al responder la acción de tutela la accionada SALUD TOTAL EPS informa en primer lugar que el accionante no presenta ni ha presentado afiliación a SALUD TOTAL EPS y al verificar en el reporte ADRES se presenta afiliación activa a la NUEVA EPS y al verificar el historial se obtiene reporte de periodos compensados hasta el año 2014 con COOMEVA EPS.

Adicionalmente expresa que en las incapacidades aportadas se observa como EPS a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. .

Ahora en cuanto a la petición elevada y que motivare la presente acción constitucional, se arguye que el día 3 de septiembre se procedió a dar respuesta a la misma a través del correo electrónico firmagomezysociados@outlook.com , mismo que aduce fuere aportado para tales fines .

Se aporta como evidencia pantallazo de la bandeja de salida del correo electrónico donde se observa archivo PDF con nombre RESPUESTA DP , y el mensaje por medio del cual por medio del cual se dice dar respuesta a petición de fecha 6 de agosto de 2021.

No obstante no se aporta la respuesta emitida a efectos de confrontar si en la mentada respuesta se hizo alusión a lo petitionado, de manera clara, de fondo, completa y congruente.

La respuesta no ha de darse al despacho, ha de dirigirse al petente, quien es el destinatario de la misma.

En el caso sub examine al no estar acreditado por parte del accionante que se hubiere dado respuesta de manera clara, completa, de fondo y congruente con lo petitionado por el petente, al no aportarse la respuesta emitida, mal podría declararse hecho superado, sino que por el contrario se encuentra vulnerado el derecho. Reiterase lo sostenido en sentencia T- 249 de 2001 en la cual la Corte Constitucional precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información².

En ese orden de ideas, se tutelaré el derecho de petición del señor ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS y se ordenará a la EPS SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal GIOVANNI ANTONIO RIOS VILLAZON ,proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo congruente y completa y ponerla en conocimiento del actor.

Así mismo se remita a este despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho de petición de ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS vulnerado por SALUD TOTAL EPS. Por la razón expuesta

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la EPS SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal GIOVANNI ANTONIO RIOS VILLAZON , que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo congruente y completa al derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2021 y ponerla en conocimiento del actor ELKIS ENRIQUE BOLAÑOS ROJAS.

Así mismo se remita a este despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. Proceda la secretaría de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ